

Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Incorpórese a la presente resolución texto íntegro de la sentencia definitiva dictada en la causa.

RIT I-4-2024
RUC 24- 4-0540555-1

Proveyó doña MARIA PAZ BARTOLUCCI KONGA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

En Valparaíso a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente. //grm



Valparaíso, a nueve de junio del año dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 8 de enero del año dos mil veinticuatro, comparece **MATIAS SANCHEZ STRANGE**, abogado, y **CARLOS IVAN TORO MANRÍQUEZ**, abogado, ambos en representación según mandato judicial acompañado en autos de **VIÑA BUS SA.**, empresa de administración del transporte público, Rut 76.449.230- 7, representada legalmente por su presidente don Reinaldo del Carmen Sánchez Olivares, cédula nacional de identidad 6.945.729-0, empresario, todos con domicilio en Calle Cinco 358 Reñaca Alto Viña del Mar, quien dentro de plazo, en la representación que inviste y conforme a lo dispuesto en el artículo 512, en relación con los artículos 503 y 504, todos del Código del Trabajo, deduce *reclamo judicial de multa administrativa en contra del Jefe de la Inspección Comunal Del Trabajo de Viña del Mar* Claudio Benjamín Ibaceta Pinochet, cédula nacional de identidad 8.396.031-0, funcionario público, en calidad de Jefe de la Inspección Comunal Del Trabajo de Viña del Mar, con domicilio en 3 Norte N°858 Viña del Mar en relación con la **Resoluciones de multas N° 1828/23/55, N° 1828/23/47, N°1828/23/48, N° 1828/23/49, N° 1828/23/50 N° 1828/23/51, N° 1828/23/52, N° 1828/23/53, N° 1828/23/54 de fecha 28 de Diciembre de 2023**, notificada a su representada el día 03 de Enero de 2024, mediante la cual impone una multa total de 420.57 UTM a la fecha que se constató la infracción asciende a la suma de \$82.890.540, solicitando acoger el reclamo judicial, y, en definitiva, deje sin efecto las resoluciones de multas indicadas, ya singularizadas, con costas en caso de oposición, y lo anterior, por existir un manifiesto error de hecho y de derecho conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

Que por Resolución Exenta N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48,N° 1828/23/49,N° 1828/23/50 N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54 de 28 de Diciembre de 2023, notificada por correo electrónico a mi representada con fecha 3 de Enero de 2024, por el fiscalizador don Felipe



Andrés Lizana Valenzuela, Inspector de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, respectivamente, no obstante haberse probado fehacientemente que la Inspección incurrió en error de hecho al multarnos por no escriturar contratos de trabajo respecto de varios trabajadores, no llevar controles de asistencia de los mismos y no exhibir la documentación exigida, ya que ellos se encontraban ya contratados por distintos empresarios dueños de buses, los que escrituraron sus contratos, pagaron sus cotizaciones previsionales y demás obligaciones laborales. Trabajadores y empleadores que son los siguientes:

-Moisés Prieto y empleador Manuel Pérez Carrizo.

-Juan Duran y su empleador Norma Fernández.

-Raúl Torres y su empleador Marcos Cruz Cortez.

-Sergio Rojas Montenegro y su empleador Norma Fernández

-Brunilda Alfaro y su empleador Transportes Magaly Olivares Arredondo

EIRL.

-Cristian Tello y su empleador Transport SPA.

-Miguel Hidalgo y su empleador Transportes Stephanie Gallardo Olivares

EIRL.

-Francisco Olguín y su empleador Transport Spa.

-Marcelo General y empleador Transportes Avelino Fernández e Hijos.

Enrico Meniconi y su empleador Magaly Olivares Arredondo EIR

Luis Cisternas y su empleador Transportes Vicente Gallardo Vergara Spa.

Fundamentos y razones por las cuales se deduce el presente reclamo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo.

1.- Error de Hecho y de derecho. - La Resoluciones Exentas N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50 N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54 recurridas, tiene su previo origen en la fiscalización efectuada con fecha 27 y 28 de diciembre de 2023 por el Inspector del Trabajo Sr. Felipe Andrés Lizana Valenzuela a los distintos terminales de transporte de pasajeros dados en arriendo Viña Bus S.A., empresa mandatada por los dueños de buses que prestan los servicios de transporte de pasajeros en el Gran



Valparaíso, en sus diversas unidades de negocio, en las que trabajan, en los respectivos buses de los respectivos dueños, los conductores individualizados anteriormente.

La sociedad que represento suscribió un contrato de adscripción al servicio y otorgamiento de subsidio en perímetro de exclusión con el Ministerio de Transportes, de fecha 3 de Julio de 2019, por el cual se le asignó la prestación de servicios de transporte de pasajeros en la Unidad N°2 y 4 , lo que le habilita para coordinar, administrar y controlar los servicios, que se desarrollan y explotan en su beneficio por numerosos empresarios propietarios de buses, quienes en la explotación de sus vehículos deben:

- Contratar a los respectivos conductores.
- Pagar las remuneraciones de sus dependientes.
- Pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores.
- Mantener el vehículo en condiciones de operar con seguridad en el transporte de pasajeros.
- Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, que para el transporte de pasajeros

exige el Ministerio de Transporte, tales como:

- Contratar seguros para cada piloto.
- Suministrar uniformes, tanto de invierno como verano.
- Cumplir con una frecuencia determinada y tarifa determinada, percibiendo la

totalidad de ella cada propietario de bus.

En una palabra, no existe entre Viña Bus S.A. y los conductores ya individualizados, contrato de trabajo ya que no existe relación de subordinación o dependencia entre ellos, ya que estos están contratados por los respectivos dueños de los buses los cuales tienen suscrito contrato, dando cumplimiento a todas las obligaciones que emana de ellos. Por todo lo anterior, no es legalmente posible exigir a Viña Bus S.A. suscribir contratos de trabajo respecto de trabajadores que ya están contratados con sus respectivos empleadores, además hay que tener presente



que Viña Bus S.A., no posee buses puesto que solo es una empresa administradora de servicios, con lo que resulta ilógico contratar conductores. Así se ha fallado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 253-2011, la que, ante nulidad laboral deducida por la Inspección del Trabajo de Valparaíso, confirmó la sentencia de 14 de junio del 2011, de la Juez señora Edith Simpson Orellana, por no existir vínculo laboral entre Buses del Gran Valparaíso y los pilotos o conductores de los buses que se emplean en la atención de los servicios entregados a su cuidado, coordinación y vigilancia.

Abona lo señalado el hecho que desde hace años y actualmente, el Ministerio de Transportes paga, con el objeto de evitar el alza de tarifas a escolares, adultos mayores y otros, subsidios en dinero que se depositan directamente en las cuentas corrientes bancarias de los empresarios propietarios o mantenedores de los buses que atienden los recorridos asignados a la sociedad que represento, como se probará oportunamente. Lo anterior significa un claro reconocimiento que la sociedad Viña Bus SA, no explota, no es propietaria, no tiene inscrito móviles a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados, los buses que como mandataria emplea son de terceros, no percibe la renta o producto del transporte, carece de la necesidad de contratar conductores, no percibe las utilidades por corte de boletos, no dirige a los conductores, no asume riesgos o beneficios de la explotación de los buses y no recibe suma alguna por parte del Estado por concepto de subsidios. En fin, no tiene relación directa con la ejecución de la actividad de transporte urbano de pasajeros, de modo que la sanción que aplicó y ratificó la resolución recurrida dictada por la Inspección del Trabajo de Valparaíso es ilegal, debido a no es empleadora y no puede serlo de los trabajadores que se individualizan en las resoluciones N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50 N° 1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54. En consecuencia, la resolución recurrida que ratifica las multas aplicadas por esas resoluciones debe dejarse sin efecto.

2.- La resolución N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50 N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53,



N°1828/23/54 recurridas, además, deja de aplicar lo dispuesto en el artículo primero y artículo tercero letra a) del Código del Trabajo, norma esta última que entiende por empleador a la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud del contrato de trabajo y en este caso no existe la prestación de los servicios respecto de Viña Bus SA., por lo que resulta improcedente legalmente lo requerido por esa inspección. Abona lo expuesto lo señalado en el artículo 7 y 8 del cuerpo legal citado, que requieren para la existencia del contrato del trabajo la prestación de un servicio, lo que no existe en este caso, de acuerdo a la prueba documental que se acompañará en la oportunidad procesal respectivo, como son contratos de trabajo, liquidación de remuneraciones, comprobantes de feriados y certificados de pago de cotizaciones previsionales, por lo cual quedará establecido y de manifiesto que los trabajadores ya individualizados prestan servicios para empleadores distintos a la sociedad Viña Bus S.A. La razón, entonces por la cual debe dejarse sin efecto la sanción ratificada por resolución recurrida, es porque se incurrió en un error de hecho y porque la conducta exigida por el Inspección del Trabajo es contraria a derecho, al requerir que se suscriban contratos de trabajos entre quienes no tienen la calidad de trabajador y empleador.

3.- Improcedencia e ilegalidad de la resolución recurrida:

a. Atendida la naturaleza de la cuestión planteada, esto es la presunta existencia de vínculo laboral entre Viña Bus SA y los trabajadores ya individualizados, ella no podía ser resuelta por la Inspección del Trabajo, correspondiendo su decisión exclusiva a la autoridad judicial respectiva o Juzgados de Letras del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 420 del Código del Trabajo. De esta forma la Inspección del Trabajo se ha arrogado y atribuido facultades jurisdiccionales al calificar y determinar la existencia de un supuesto vínculo de subordinación y dependencia entre Viña Bus SA y los trabajadores individualizados, exigiendo la escrituración de contratos con dicha empresa siendo que estos ya existen con sus respectivos empleadores dueños de buses.



b. Por otra parte la doctrina y la jurisprudencia nos dan la razón sobre la materia, porque de lo contrario se dejaría en la indefensión a la sociedad que represento. Causa RIT I-6-2014, del Primer Juzgado de Letras de Quilpué, entre Empresa de Transportes Fenur S.A. y la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga, en la que por sentencia de fecha 8 de Julio de 2014, acoge el reclamo interpuesto por no existir vinculación entre los conductores y la empresa referida. Incluso la Corte Suprema de Justicia de Chile, en recurso de protección rol N°13.332-2014, interpuesto también por Fenur S.A., que también tiene asignado recorridos en la zona, en un caso semejante al nuestro, pero respecto de la Inspección del Trabajo Marga Marga, revocó sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acogió el recurso de protección señalando en su considerando quinto:

“Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida ha interpretado jurídicamente los hechos que dice haber constatado, calificando como de naturaleza laboral la relación entre Fenur S.A. y los 31 conductores señalados, a pesar de la oposición del recurrente que alega la inexistencia de dicho vínculo, pues el empleador de los conductores son los propietarios de los buses. Lo anterior constituye una cuestión que excede a las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por los artículos 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos”.

En consecuencia, esa autoridad administrativa carece de la facultad para declarar la existencia de una relación laboral, siendo ello materia exclusiva de los Juzgados de Letras del Trabajo.

4.- En lo que dice relación con la segunda infracción imputada y que es ratificada por la resolución recurrida: “De no llevar para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias o extraordinarias un registro asistencial del personal”, también se incurre en error de hecho y de derecho por lo siguiente:



a. Debe rechazarse la sanción porque esa exigencia es propia o debe cumplirla el empleador y mi representada no es ni ha sido empleador de los trabajadores a los que se refiere la resolución sancionatoria.

b. Consta, de los documentos que se acompañarán, que la relación laboral existente entre los conductores ya individualizados se generó entre los trabajadores y empleadores que en ellos se indican, quienes además han suscrito los contratos de trabajo, pagadas las cotizaciones previsionales y otorgados todos los beneficios que la ley señala para los trabajos de esta especie. Es así como se acompañarán contrato de trabajo, pago de cotizaciones previsionales y planillas de ruta de los conductores individualizados en la Resolución impugnada y sus respectivos empleadores.

c. En cuanto al pago de subsidio de acuerdo a lo dispuesto en la resolución exenta número 1745 del Ministerio de Transportes sobre el perímetro de exclusión, cada operador de servicio de transporte deberá generar una metodología de distribución del monto del subsidio, que lo obligará con los propietarios según lo dispuesto en el número en el número 5.2 de la resolución citada, lo que deja indudablemente la calidad de empleador a los propietarios de microbuses los cuales reciben directamente el subsidio del ministerio.

5.- En lo que dice relación con la tercera supuesta infracción imputada por las resoluciones recurridas: “No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesarias para efectuar las labores de fiscalización según el siguiente detalle; planillón de Garita (libro de despacho) y GPS”, también se incurre en error de hecho y de derecho por lo siguiente:

a. Al no existir relación laboral alguna entre Viña Bus S.A. y los conductores por todos los argumentos ya expresados en los acápites anteriores que no reproducimos por economía procesal, no obstante, recalamos que Viña Bus SA al no tener buses no puede contratar conductores por lo cual es imposible exhibir la documentación sobre relaciones laborales inexistentes.

Concluye solicitando tener por interpuesto reclamo en contra de la resoluciones N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49,



N°1828/23/50 N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54, de fecha 28 de Diciembre de 2023, de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, que, es representada por el Inspector Provincial Del Trabajo de Viña del Mar don Claudio Benjamín Ibaceta Pinochet, con domicilio en 3 Norte N°858 Viña del Mar, que por medio del fiscalizador don Felipe Lizana Valenzuela que sancionó a Viña Bus SA por las resoluciones N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50 N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54 y, en definitiva, pido se acoja este reclamo y se la dejé sin efecto las resoluciones, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de junio del año 2024 comparece don **MARIO NAVARRETE BERMÚDEZ**, abogado, R.U.T. 17.145.251-1, en representación en virtud de mandato judicial que se acompaña, de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE VIÑA DEL MAR**, R.U.T. 61.502.000-1, ambos con domicilio para estos efectos en Tres Norte N° 858, Viña del Mar, reclamada en autos sobre reclamo judicial contra resolución de reconsideración, caratulados “**VIÑA BUS S.A.**”, **RIT I-4-2024**, quien *contesta* el reclamo deducido por la contraparte, al tenor de los argumentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación.

I.- ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En primer término, esta parte niega y controvierte todos y cada uno de los hechos contenidos en el reclamo de la contraparte, salvo aquellos que de manera expresa se reconozcan en el desarrollo de esta contestación. Efectivamente el servicio que represento fiscalizó a la demandante, aquello consta en los expedientes 0506/2023/2651, 0506/2023/2652, 0506/2023/2653, 0506/2023/2654, 0506/2023/2655, 0506/2023/2656 , 0506/2023/2657; 0506/2023/2658 y 0506/2023/2659, dichos procedimientos concluyeron con la aplicación de sendas resoluciones de multa 1828/2023/47, 1828/2023/48, 1828/2023/49, 1828/2023/50, 1828/2023/51, 1828/2023/52, 1828/2023/53; 1828/2023/54, y 1828/2023/55 respectivamente, por constatarse, en síntesis las siguientes infracciones:



1.- No escriturar los contratos de trabajo hacia empresa VIÑA BUS S.A.

2.- No llevar, para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias o extraordinarias, un registro de asistencia del personal, según lo establecido y regulado mediante resolución fundada N°1719 de fecha 16/10/1990.

3.- No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización.

Lo anterior siendo una síntesis de cada resolución, pues cada multa especifica a los trabajadores afectados y el periodo en virtud del cual se sanciona. Cada resolución aplicó multas por el monto de 10 U.T.M., 10 U.T.M. y 26.73 I.M.M., respectivamente.

II.- EN CUANTO AL DERECHO Y DESCARGOS A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL EMPLEADOR EN SU LIBELO.

En primer lugar, se debe señalar que las resoluciones de multa 1828/2023/47, 1828/2023/48, 1828/2023/49, 1828/2023/50, 1828/2023/51, 1828/2023/52, 1828/2023/53; 1828/2023/54, y 1828/2023/55, reclamadas en el presente juicio, se ajustan absolutamente al mérito de los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización y a la normativa legal aplicable en la especie, haciendo presente que los antecedentes informados por el fiscalizador gozan de la presunción de veracidad que prescribe el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. Luego, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la reclamante, y siguiendo el orden planteado por la propia reclamante, es necesario señalar lo siguiente:

Que, no resulta admisible que el empleador niegue el vínculo laboral con los trabajadores individualizados en la multa, pues, conforme la propia reclamante señala en su libelo, se dedica a “coordinar, administrar y controlar los servicios”, lo que necesariamente implica la supervigilancia y en definitiva, la subordinación de dichos trabajadores, aquello queda de manifiesto en lo informado por el fiscalizador al señalar que el cumplimiento de las labores se expresa en un horario diario y semanal, otorgado por la fiscalizada, verificando que el conductor está



sujeto a dependencia técnica y administrativa de Sol y Mar S.A., teniendo además, especialmente presente, que en el transcurso de la fiscalización, el representante de la reclamante se allanó, precisamente, a formalizar la relación laboral con los trabajadores, así consta en el respectivo formulario FI-3, acta de constatación de infracciones y compromiso de corrección, donde se otorgó un plazo de 5 días para que VIÑA BUS S.A., en lo relevante, corrija el escriturar el contrato de trabajo de los individualizados en la multa, la implementación del registro de asistencia, dicho allanamiento y compromiso de corrección fue aceptado y suscrito por don Gustavo Sánchez.

A pesar de dicho allanamiento, en la fecha otorgada, comparece el Sr. Matías Sánchez, quien, contraviniendo dicho reconocimiento, declaró que no se formalizaría a dichos trabajadores dejando constancia de que sostiene que no existe vínculo laboral, por lo que se aplicó la multa respectiva.

De dicha constatación se conjuga la aplicación de las otras dos multas, por no llevar registro de asistencia y no exhibir la documentación, las cuales en definitiva el reclamante controvierte remitiéndose a los mismos argumentos de inexistencia de relación laboral, los que como ya se desarrolló no se ajustan a derecho.

Por tanto, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de las disposiciones legales enunciadas y pertinentes, ruego a V.S. se tenga por contestada la reclamación presentada por la contraparte, rechazando en todas sus partes la demanda de marras, confirmando íntegramente las resoluciones de multas 1828/2023/47, 1828/2023/48, 1828/2023/49, 1828/2023/50, 1828/2023/51, 1828/2023/52, 1828/2023/53; 1828/2023/54, y 1828/2023/55, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, con fecha 19 de junio del año 2024 se llevó a efecto *Audiencia Preparatoria* en la actual causa, a la que comparecen reclamante y reclamada; se tiene por frustrado el llamado a conciliación, en atención a la falta de facultades de los abogados de la Inspección del Trabajo de acuerdo a lo señalado por la



Contraloría General de la República; se fijan hechos a probar; se rinde prueba por la parte reclamante y por la parte reclamada; y son citadas ambas audiencias de juicio.

CUARTO: Que, en audiencia preparatoria se fijó como *hecho a probar* el siguiente:

1. Antecedentes que tuvo a la vista la reclamada para cursar las multas N°1828/2023/55, 1828/2023/47, 1828/2023/48, 1828/2023/49, 1828/2023/50, 1828/2023/51, 1828/2023/52, 1828/2023/53 y 1828/2023/54. Hechos constatados, circunstancias en que se producen y efectividad de existir respecto de estas resoluciones de multa los errores de hecho y de derecho alegados en la reclamación.

QUINTO: Que, en *Audiencia De Juicio* llevada a efecto el día 06 de junio del año 2025, compareciendo ambas partes, se procedió a rendir la siguiente prueba:

PARTE RECLAMANTE:

a. Prueba documental:

1. RESOLUCION 1828/23/55.-
 - a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don Moisés Gonzalo Prieto Rojas Rut: 15.097.495-K y su empleador Don Manuel Pérez Carrizo.
 - b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador don Moisés Gonzalo Prieto Rojas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
 - c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 05 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador Moisés Gonzalo Prieto Rojas.



d. MANDATO CIVIL IRREVOCABLE. Instrumento que vincula al propietario del bus con el Ministerio de Transporte a través de la concesionaria de administración, en este caso, Viña Bus S. A., y que la habilita para que esta pueda celebrar los contratos de concesión o de operación en el perímetro de exclusión en el Gran Valparaíso, prestando los servicios con esos buses. Ofrezco incorporar copia del siguiente mandato de Don Manuel Pérez Carrizo por su Bus N° de Orden 162-2, PPU: FLVL-65.

e. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del bus N° de Orden 162-2, PPU: FLVL-65.

2. RESOLUCION N° 1828/23/47.-

a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contratos de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre los trabajadores señalados en esta Resolución, por una parte, Don Juan Eduardo Duran Gaez Rut: 09.682.955-8 y su empleador Doña Norma Fernández Donoso, y por la otra parte Don Raúl Armando Torres Baeza Rut: 13.881.741-5 y su empleador Don Marcos Cruz Cortes.

b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo de los trabajadores don Juan Eduardo Duran Gaez y Raúl Armando Torres Baeza de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 01 de Abril de 2024 y tras la fiscalización de los trabajadores Juan Eduardo Duran Gaez y Raúl Armando Torres Baeza.

d. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del Bus N° de Orden 84-2 PPU: HPVL-74.

3. RESOLUCION 1828/23/48.-



a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don SERGIO OMAR ROJAS MONTENEGRO Rut: 12.824.570-7 y su empleador Doña Norma Fernández Donoso.

b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador Don SERGIO OMAR ROJAS MONTENEGRO de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 01 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador SERGIO OMAR ROJAS MONTENEGRO.

4. RESOLUCION 1828/23/49.-

a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contratos de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre los trabajadores señalados en esta Resolución Doña Brunilda de las Mercedes Alfaro Roa Rut: 12.085.134-9, don Enrico Meniconi Olivares Rut: 07.764.660-4 y el empleador de ambos TRANSP. MAGALY OLIVARES EIRL, y por último don Luis Cristian Cisternas González Rut: 15.084.280-8 y su empleador TRANSP. VICENTE GALLARDO VERGARA SPA.

b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo de los trabajadores Brunilda de las Mercedes Alfaro Roa, Enrico Meniconi Olivares y Luis Cristian Cisternas González de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 01 de Abril de 2024 y tras la fiscalización para los trabajadores Brunilda de las Mercedes Alfaro Roa y



Luis Cristian Cisternas González, y las obtenidas el 02 de Abril del 2024 y tras la fiscalización del trabajador Enrico Meniconi Olivares.

d. MANDATO CIVIL IRREVOCABLE. Instrumento que vincula al propietario del bus con el Ministerio de Transporte a través de la concesionaria de administración, en este caso, Viña Bus S. A., y que la habilita para que esta pueda celebrar los contratos de concesión o de operación en el perímetro de exclusión en el Gran Valparaíso, prestando los servicios con esos buses. Ofrezco incorporar copia del siguiente mandato de TRANSP. MAGALY OLIVARES EIRL por su Bus N° de Orden 248-2, PPU: JDRD-78.

e. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, de los buses N° de Orden 216-2 PPU: BXZB-88, 248-2 PPU: JDRD-78 y BUS 180-2 PPU: KJTB-97 respectivamente.

5. RESOLUCION 1828/23/50.-

a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don Cristian Andrés Tello Vega Rut: 16.775.974-2 y su empleador TRANSPORT SPA.

b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador don Cristian Andrés Tello Vega de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 05 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador Cristian Andrés Tello Vega.

d. MANDATO CIVIL IRREVOCABLE. Instrumento que vincula al propietario del bus con el Ministerio de Transporte a través de la concesionaria de administración, en este caso, Viña Bus S. A., y que la



habilita para que esta pueda celebrar los contratos de concesión o de operación en el perímetro de exclusión en el Gran Valparaíso, prestando los servicios con esos buses. Ofrezco incorporar copia del siguiente mandato de TRANSPORT SPA, por su Bus N° de Orden 159-2 PPU: DBDF-53.

e. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del bus N° de Orden 159-2 PPU: DBDF-53.

6. RESOLUCION 1828/23/51.-

a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don Miguel Hidalgo Silva Rut: 07.084.330-7 y su empleador TRANSP. ETEPHANIE GALLARDO OLIVARES EIRL.

b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador don Miguel Hidalgo Silva de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 01 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador Miguel Hidalgo Silva.

d. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del bus N° de Orden 211-2 PPU: PRFJ-11.

7. RESOLUCION 1828/23/52.-

a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don Francisco Olguín Santillana Rut: 16.232.456-K y su empleador TRANSPORT SPA.



- b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador don Francisco Olguín Santillana de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
- c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 05 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador Francisco Olguín Santillana.
- d. MANDATO CIVIL IRREVOCABLE. Instrumento que vincula al propietario del bus con el Ministerio de Transporte a través de la concesionaria de administración, en este caso, Viña Bus S. A., y que la habilita para que esta pueda celebrar los contratos de concesión o de operación en el perímetro de exclusión en el Gran Valparaíso, prestando los servicios con esos buses. Ofrezco incorporar copia del siguiente mandato de TRANSPORT SPA, por su Bus N° de Orden 269-4 PPU: LRFG-61.
- e. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del bus N° de Orden 269-4 PPU: LRFG-61.
8. RESOLUCION 1828/23/54.-
- a. CONTRATO DE TRABAJO. 1 contrato de trabajo y sus respectivos anexos, que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador señalado en esta Resolución Don Marcelo Omar General López Rut: 14.602.726-1 y su empleador TRANSP. AVELINO FERNÁNDEZ E HIJOS LTDA.
- b. LIQUIDACIONES DE SUELDO. Hago presente que se estimó un período de tres meses, a partir de la fiscalización, siendo Octubre, Noviembre y Diciembre. Ofrezco incorporar Liquidaciones de sueldo del trabajador don Marcelo Omar General López de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.



- c. COTIZACIONES PREVISIONALES. Ofrezco incorporar los certificados de cotizaciones previsionales, obtenidos el 05 de Abril de 2024 y tras la fiscalización del trabajador Marcelo Omar General López.
- d. CERTIFICADOS DE INSCRIPCION Y DE ANOTACIONES VIGENTES DEL BUS. Ofrezco incorporar el siguiente certificado, con individualización de su propietario inscrito, del bus N° de Orden 103-2 PPU: DCPB-35.
9. Resoluciones de multa N° 1828/23/55, N° 1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50 N° 1828/23/51, N° 1828/23/52, N° 1828/23/53 y N°1828/23/54.
10. Notificaciones por correo electrónico que dan cuenta que se presentó el reclamo dentro de plazo.
11. Guías de ruta del periodo 01 de octubre hasta el 30 de diciembre de los conductores Moisés Prieto, Juan Eduardo Durán Gaez, Raúl Armando Torres Baeza, Sergio Omar Rojas Montenegro, Luis Cristian Cisterna González, Enrico Meniconi, Brunilda de las Mercedes Alfaro Roa, Cristian Andrés Tello Vega, Miguel Hidalgo Silva, Francisco Olguín Santillana y Marcelo Omar General López.

b. Prueba Confesional.

Presta declaración en representación de la Inspección Comunal de Trabajo de Viña del Mar el abogado presente en audiencia don FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLANUEVA, cédula de identidad 8.091.774-0, quien señala que Viña Bus es el concesionario de una comunidad de negocios conforme al recorrido de licitación, no sabe si es propietario de los buses, señala que los buses que operan en las unidades de negocios 2 y 4 no sabe si son de Viña Bus, de acuerdo al informe de fiscalización se determinó que aparecen como propietarios personas naturales o jurídicas distintas de Viña Bus. El abogado refiere que al fiscalizar a Viña Bus se señaló al fiscalizador que los conductores tenían contratos con propietarios de los buses, que no le consta el carácter de los terminales en que se realiza la fiscalización, y que hay pagos de subsidios, entiende que existen, pero no ha visto la documentación al respecto, que no le consta que no exista relación laboral



determinada por tribunales entre Viña Bus y los conductores. Señala que los fiscalizadores y el informe, dan cuenta de que las declaraciones del fiscalizador en el informe demuestran una informalidad respecto a la relación laboral con Viña Bus. Viña Bus estaba obligada a tener contratos de trabajo, registros de asistencia de acuerdo a las bases de licitación, ya que Viña Bus es el operador y tiene responsabilidad respecto a todos los documentos de la relación laboral.

El Tribunal solicita al abogado que aclare: señala que la relación laboral se determina en orden a:

-uno, las bases de licitación en que cada informe dice expresamente que el operador debe responder en forma total y exclusiva de todas las relaciones laborales, esta es la unidad de negocios Viña Bus en este caso, y

-dos, del mandato irrevocable en que cada propietario de un bus le entrega la administración total a Viña Bus para operar el sistema de buses, y que se desprenden de ahí las obligaciones de Viña Bus y se le da el carácter de administrador total, y

-tercero que de la observación, toda vez que, se corrobora que Viña Bus como operador y administradora se le aplica el artículo 4 del Código de Trabajo porque cumple con las funciones principales de empleador, como administrador supervigila y se determina por parte de ellos finalmente la salida de los buses y una serie de aspectos reales relacionados con prohibiciones y obligaciones del mandato.

c. Prueba de Oficios:

La parte se desiste de este medio de prueba.

PARTE RECLAMADA.

a. Prueba documental.

1. Informe de fiscalización 0506/2023/2651.
2. Resolución de multa 1828/2023/47.
3. Informe de fiscalización 0506/2023/2652.
4. Resolución de multa 1828/2023/48.
5. Informe de fiscalización 0506/2023/2653.



6. Resolución de multa 1828/2023/49.
7. Informe de fiscalización 0506/2023/2654.
8. Resolución de multa 1828/2023/50.
9. Informe de fiscalización 0506/2023/2655
10. Resolución de multa 1828/2023/51.
11. Informe de fiscalización 0506/2023/2656.
12. Resolución de multa 1828/2023/52.
13. Informe de fiscalización 0506/2023/2657.
14. Resolución de multa 1828/2023/53.
15. Informe de fiscalización 0506/2023/2658.
16. Resolución de multa 1828/2023/54.
17. Informe de fiscalización 0506/2023/265.
18. Resolución de multa 1828/2023/55.
19. Formulario FI-3 Acta de constatación de infracciones y compromisos de corrección de las fiscalizaciones 0506/2023/2651, 0506/2023/2652,
20. 0506/2023/2653, 0506/2023/2654, 0506/2023/2655, 0506/2023/2656,
21. 0506/2023/2657; 0506/2023/2658 y 0506/2023/2659.

SEXTO: Que, una vez concluida la rendición de la prueba, las partes proceden a *observarla* en los términos que constan en el audio respectivo.

SÉPTIMO: Que, en la presente causa comparece la reclamante **VIÑA BUS S.A.** quien deduce *reclamo respecto de las resoluciones de multa* cursadas por parte de la **INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE VIÑA DEL MAR**, y que se singularizan, que dice en relación básicamente con no escriturar contratos de trabajo por parte de la empresa Viña Bus respecto de los trabajadores que se indican, llevar para efecto control de asistencia determinada a la hora del trabajo ordinario extraordinario registro de asistencia personal, y no exhibir la documentación exigida que deriva de las obligaciones de trabajo necesarias para efectuar las labores de fiscalización consistentes en el planillón de garita y GPS,



desde octubre a diciembre de 2023, respecto a los trabajadores que indican y periodos que indica, que se traducirían en definitiva a no escriturar contratos de trabajo, no llevar registro de asistencia y determinar las horas de trabajo según lo establecido y regulado por la Dirección del Trabajo, y no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Multas que son en definitiva en su totalidad sancionadas respecto a distintos trabajadores y que ascienden a 420,057 unidades tributarias mensuales. Solicitando que en definitiva el tribunal proceda a dejarlas sin efecto por existir un error de hecho, toda vez, que no existía la obligación de escriturar los contratos de trabajo respecto a estos trabajadores, ni llevar registro de asistencia, ni exigir la documentación referida, ya que estos se encuentran contratados por distintos empresarios dueños de buses, y no por Viña Bus S.A., existiendo de esta manera, un error de hecho que van a acreditar en la actual causa y que llevaría indefectiblemente a dejar sin efecto las multas cursadas.

OCTAVO: Que, la parte reclamante con la finalidad de acreditar su tesis, en cuanto a que no existía la obligación de la escrituración de los documentos que se requieren a Viña Bus S.A., acompañan una serie de *documentación* que efectivamente da cuenta de que formalmente existe una relación de trabajo entre los trabajadores fiscalizados y terceros que no son Viña Bus S.A., que serían propietarios de los microbuses administrados por Viña Bus S.A. La documentación incorporada consiste básicamente en contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, pago de cotizaciones previsionales, certificado de anotación de inscripciones vigentes de los buses en cuestión, y un mandato civil irrevocable que cada empresario en cuestión otorga a Viña Bus para la administración de los vehículos y que en definitiva, a juicio de esta Magistrado desde el punto de vista formal, acreditan la existencia de una relación laboral escriturada y en papel.

Sin perjuicio de lo anterior, esta magistrado hizo un análisis a fondo respecto de la actual situación, la que ha sido de conocimiento y fallo previos por este tribunal, en el sentido de entender que existía error de hecho, habiendo en



otros casos, dejado sin efecto las multas cursadas en base a las mismas argumentaciones hoy hechas.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y luego de un análisis detallado de los antecedentes incorporados por la Inspección del Trabajo, este tribunal ha podido constatar las siguientes circunstancias:

Primero, que a partir de los informes de fiscalización incorporados respecto de cada una de estas multas, la Dirección del Trabajo a través de sus funcionarios fiscalizadores, ha constatado un hecho que es del todo decisivo en relación a la actual situación, y es que quienes administran el servicio de transporte organizando, dirigiendo y supervisando el trabajo diario, son los inspectores de garita dispuestos en cada terminal para tal efecto por Viña Bus, los que a su vez, son contratados, como pudo constatar el funcionario fiscalizador, por Viña Bus, y que reconoce la misma reclamante a través de su representante legal al momento de la visita inspectiva.

Aparece sumamente decidor el hecho de que, en definitiva, quienes dan las líneas y las pautas de trabajo a los distintos conductores no son quienes celebran el contrato de trabajo con estos, ni quienes pagan sus cotizaciones.

A partir de estos informes de exposición se puede concluir que el funcionario fiscalizador constató en terreno efectivamente que todas las instrucciones son dadas por los inspectores de garita, quienes son contratados y dirigidos por Viña Bus, no por los dueños de los microbuses, de manera tal, que se produce una situación fáctica que a juicio de esta magistrado que es sumamente contradictoria, toda vez, que existiendo papeles y documentación que dan cuenta de una relación laboral con los empresarios de transporte, estos renuncian absolutamente al ejercicio de las facultades de dirección y mando respecto de los trabajadores, entregándole esta en los hechos a Viña Bus, que las ejerce a través de los inspectores de garita. Los propietarios de los buses, no conservan ni siquiera facultades de orden, disciplina o sanción, las que sin perjuicio de no entregar a Viña Bus en el mandato, constata el funcionario fiscalizador que en los hechos se



ejerce por los inspectores de garita, y en definitiva, esta circunstancia hace concluir a esta magistrado que la relación laboral que invoca la reclamante en esta audiencia en relación a los trabajadores fiscalizados respecto de los terceros empresarios de transporte es meramente formal, y que en realidad la verdadera relación laboral existente, es aquella que se concreta a través del poder de mando y dirección que ejerce Viña Bus a través de los inspectores de garita.

Por otra parte, el mandato que se entrega por parte de los empresarios de transporte a la empresa Viña Bus S.A., es de tal amplitud, que aunque exista una disposición en este en que no se delegan facultades de sanción o disciplinario en relación a los trabajadores, en los hechos, efectivamente las facultades de este tipo son ejercidas plenamente por quien ejerce el poder de dirección y mando, que es el inspector de garita, razón por la cual, lo que está sucediendo fácticamente, es que los empresarios de transporte se desprenden absolutamente del poder de mando y dirección, de manera tal, que no solo entregan la administración de los buses, sino además de manera plena la de los trabajadores, a Viña Bus S.A., existiendo de esta manera, una renuncia a su calidad de empleadores.

Lo antedicho se concreta a partir de todos aquellos antecedentes contenidos en el informe de fiscalización, y muy especialmente en relación al ejercicio del poder de dirección por un dependiente directo de Viña Bus S.A., que es el inspector de garita.

DÉCIMO: Que, lo señalado en el considerando anterior, se ve fortalecido a partir de los antecedentes que el absolvente señaló en la audiencia, y que dicen relación con que incluso ese mandato irrevocable que entrega cada propietario de bus con la administración total a Viña Bus para operar el sistema de buses, ni siquiera contiene un monto de dinero, toda vez, que es una forma de negociación en la que en definitiva lo que se entrega es la explotación total del negocio Viña Bus S.A., persiguiendo solamente un margen de ganancia a partir de dicho acuerdo el propietario del bus, renunciando de esta manera a cualquier tipo de poder de mando o dirección respecto de sus trabajadores. Por otra parte a Viña



Bus, como operador y administrador, efectivamente se le hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, siendo que quien representa al empleador en este caso, es efectivamente un dependiente directo de Viña Bus, y no de los propietarios de los buses. Lo anterior, no es irrelevante, toda vez que, esta forma de operar en paralelo con una documentación que da cuenta de una relación laboral que en los hechos es ejercida por un tercero, permite y genera, como consecuencia, dificultades al momento de fiscalizar cualquier tipo de cumplimiento de obligaciones, no solo las laborales, sino legales, pudiendo darse situaciones incluso en los hechos, en que un trabajador preste servicios para más de un empresario, excediendo de forma absoluta los máximos legales a prestar servicios en un tipo de actividad tan delicada como esta, en que se transportan pasajeros, y en que el exceso de una jornada de trabajo trae como consecuencia el riesgo para la vida de estas personas, y a su vez, para el orden y seguridad pública.

De esta manera, el tribunal entiende que lo constatado por el funcionario fiscalizador de la Inspección del Trabajo, en cuanto a la existencia real de una relación laboral con Viña Bus S.A., corresponde a lo que ocurre de acuerdo al principio de primacía de la realidad, no obstante, la existencia de la documentación acompañada por la reclamante, no existiendo en este punto ningún tipo de error de hecho que permita dejar sin efecto las multas en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por el contrario de lo que este tribunal señaló en una causa anterior con la concesionaria correspondiente a Sol y Mar, en una causa similar, se ha llegado en esta causa en particular, derivado de los informes de exposición, a la convicción plena, por parte de la magistrado, que la Dirección del Trabajo está actuando en el ejercicio pleno de las facultades que le concede el artículo 505 del Código del Trabajo, y que no habría existido ninguna extralimitación en el ejercicio de sus facultades abocándose a facultades jurisdiccionales. En este caso, el funcionario fiscalizador constató en terreno hechos concretos, fehacientes, y con documentación adicional, que permite concluir que efectivamente la relación laboral es con Viña Bus S.A., y en estos términos la multa



se encuentra cursada dentro de las facultades del artículo ya citado, y por lo tanto, no existe ninguna razón tampoco, en cuanto a un exceso de facultades, que permita dejar sin efecto la multa cursada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la *restante prueba* no altera las conclusiones arrivadas en el presente fallo.

DECIMO TERCERO: Que, existiendo diversos fallos de este tribunal anteriores a este, que tenían criterios distintos respecto de la materia, el tribunal no condenará en *costas* a la reclamante.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 503, 505 y siguientes del Código del Trabajo y demás pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Que, **se rechaza** el *reclamo de multa* interpuesto por **VIÑABUS S.A.**, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE VIÑA DEL MAR**, ambos ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, y en consecuencia se mantienen las resoluciones N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50, N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53, N°1828/23/54 de 28 de diciembre del año 2024, manteniéndose inalteradas las multas a través de ellas cursadas.

II. Que, cada parte pagará sus respectivas **costas**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas en esta audiencia.

RIT: I-4-2024

RUC: 24-4-0540555-1

Dictada en audiencia por doña **MARÍA PAZ BARTOLUCCI KONGA**, Juez Titular en el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.





María Paz Bartolucci Konga

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso

Veinticinco de junio de dos mil veinticinco
08:28 UTC-4

